

CPC.: 1074 /

ANT.: Denuncia de doña Adriana  
Arias Asenjo en contra de  
Chilectra S.A. Aportes  
Reembolsables.

MAT.: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 02 JUL 1999

1.- Por carta de 23 de Octubre del año recién pasado, doña Adriana Arias Asenjo, en adelante la denunciante, expresa que el 22 de Mayo de 1998 contrató con Chilectra S.A. una instalación de empalme completo AR-18 para tarifa BT-3, más retiro del empalme BTC-6 existente, por un valor de \$ 829.751 más IVA; conjuntamente solicitó una ampliación de la potencia conectada y una extensión de las instalaciones existentes, por un total de \$ 989.824, trabajos que por su naturaleza constituyen los llamados -aportes financieros reembolsables, en adelante AFR-, los cuales serían devueltos, de acuerdo con la legislación existente, en acciones o energía en un plazo de 100 días contados desde la fecha de la firma del respectivo contrato. Manifiesta la denunciante que ella optó por el reembolso en acciones.

Continúa la denunciante expresando que tras varias diligencias y habiéndose excedido el plazo de los 100 días, le informaron que le correspondían 255 acciones, cuyo valor de bolsa a esa fecha (16 de Octubre de 1998) era de \$1.930 por acción, por lo que las acciones recibidas representaban un valor de \$492.150. En el Departamento de Acciones y Bonos de Chilectra S.A. le informaron que las acciones, para los efectos de los aportes reembolsables se valorizaban a \$ 3.914.39, "valor que habría sido fijado hace cuatro años", muy superior al valor bursátil.

Termina la denunciante manifestando que lo anterior constituye "una estafa tanto en relación con ella, como para con el Fisco, pues Chilectra S.A. le entregó acciones por un valor de \$ 492.150 y no por el valor de \$ 989.824 que le entregó a esa empresa, libre de impuestos".

2.- Para los efectos de la investigación, con fecha 25 de Noviembre, se solicitó informe al tenor de la denuncia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y a Chilectra S.A.

3.- Por escrito de 20 de Abril de 1999, Chilectra evacúa el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

3.1 Solicita que el señor Fiscal Nacional se declare incompetente y remita los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Santiago, único Tribunal de Justicia competente en este caso, por las razones que más adelante expone.

3.2 En subsidio se declare incompetente y ordene el archivo del caso.

3.3 También en subsidio solicita que la denuncia sea rechazada por las razones que indica:

3.4 Expone primeramente que la denunciante firmó el contrato por los AFR con fecha 19 de Octubre de 1998, cuya copia acompaña, donde está claramente establecido el valor de las acciones que suscribe y la relación de este valor con el valor de mercado vigente a la fecha respectiva.

3.5 En relación con la firma de este contrato por la denunciante, Chilectra S.A. aduce que se estaría en todo caso ante un hecho que caería bajo el imperio de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que el contrato cumple con las exigencias del DFL N° 1 de 1982 y está válidamente firmado, quedándole a la denunciante sólo impugnarlo por "falta de información veraz y oportuna", relacionada con una supuesta falta de atención, aparente falta de información completa y la supuesta firma de un documento "a lá rápida".

3.6 Continúa Chilectra S.A. indicando que tratándose de un contrato válidamente celebrado es incompetente para conocer de éste, tanto la SEC, como la Fiscalía Nacional Económica, siendo competentes solamente los Tribunales Ordinarios de Justicia y acompaña jurisprudencia al respecto.

3.7 Finalmente, agrega Chilectra S.A. y para el caso que los organismos de defensa de la competencia no acojan las incompetencias anteriormente expuestas, se rechace la denuncia por los hechos de fondo que se exponen a continuación:

3.71 Chilectra S.A., en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de Abril de 1998 acordó aumentar el capital social mediante la emisión de 8.890.000 acciones, con el propósito, entre otros, de disponer de ellas para los efectos de reembolsar los AFR de sus clientes, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 1 de 1982. El acta de esa sesión se redujo a escritura pública el 11 de Mayo de 1998.

La Superintendencia de Valores y Seguros inscribió bajo el número 535 de 24 de Agosto de 1998, la emisión de acciones. Según se expresa en el prospecto aprobado, la suscripción y pago de estas acciones será el mayor valor entre 0,27 UF y el valor promedio ponderado por acción en la Bolsa de Comercio de Santiago, en los cinco días bursátiles anteriores a la fecha de inscripción.

Para la obtención de esta inscripción, Chilectra S.A. subsanó todas las observaciones que le formulara la Superintendencia de Valores y Seguros, tanto en lo referente a la metodología para fijar el precio de la acción, como en la información que se debía proporcionar al público.

3.72 Para fijar la modalidad de precio de la acción, Chilectra manifiesta que se basó en el documento de trabajo N° 28/83 emitido en Mayo de 1983 por la Comisión Nacional de Energía (CNE) el que acompaña, titulado "Valorización de Acciones de Empresas Eléctricas". El criterio de la CNE para la valorización de la acción, se basa en que, de acuerdo con el DFL N° 1 de 1982, la devolución de los AFR se hace en un plazo de 15 años, con una tasa de descuento no superior a la tasa de actualización social, lo que da el valor "económico" de la acción en un horizonte de 15 años.

El valor fijado, según lo expresa Chilectra S.A., se basó, como lo establece el método formulado por la CNE, en el flujo esperado de utilidades, de la empresa en un período de 15 años, descontado a la tasa de actualización que fija el DFL N° 1 de 1982 en su artículo 106°. Para este cálculo contó con los antecedentes económicos analizados por prestigiosas firmas especialistas en estudios de mercado, los cuales acompaña. Como resultado, se obtuvo un valor superior al bursátil existente a la fecha. Desgraciadamente, el valor calculado se apartó aun más de la cotización bursátil, ya que el precio de bolsa se vio afectado por la baja generalizada del precio de las acciones a consecuencia de la crisis económica que se desató durante el segundo semestre de 1998, habiéndose recuperado las acciones de Chilectra, sólo a partir del primer semestre del presente año.

Chilectra hace resaltar que en los considerandos del procedimiento metodológico de la CNE se hace presente que los aportantes no pueden pretender que las acciones les sean entregadas a valor bolsa, pues ello les significaría en la práctica recuperar de inmediato la totalidad del aporte efectuado, en circunstancias que el DFL N° 1 de 1982, autoriza un desembolso diferido en el tiempo (15 años), a la tasa de descuento mencionada anteriormente.

3.73 Termina Chilectra S.A. manifestando que resulta absurdo que una empresa sea acusada por actos que significan aplicar de buena fe, la interpretación administrativa de una norma legal. Agrega que le resulta aplicable el principio que a este respecto establece el artículo 26° del Código Tributario, por analogía, según regla de interpretación sistemática de la Ley, establecida en el artículo 22°, inciso segundo del Código Civil.

4.- Por oficio ORD. N° 1221 de 04 de Marzo del presente año, SEC informa indicando que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Superintendencia respecto a la devolución de los AFR en acciones, éstas deben entregarse al aportante, o a quien éste asigne al momento de firmar el contrato de Aportes Financieros Reembolsables, por una cantidad que sea la resultante de la valorización de las acciones por entregar en un valor igual o inferior al promedio simple de sus valores de bolsa diarios en los últimos seis meses anteriores a la fecha de suscripción del citado contrato.

Continúa SEC expresando que si esta valorización se hizo a un valor superior al promedio simple arriba indicado, tal devolución no constituye un reembolso real, como lo exige el artículo 77° del DFL N° 1 de 1982 (Minería), Ley General de Servicios Eléctricos.

5.- Esta Comisión Preventiva Central, analizando los antecedentes aportados por la denunciante, y lo informado por la denunciada, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Fiscalía Nacional Económica, puede formular las siguientes consideraciones:

5.1 Chilectra S.A. para la valorización de las acciones de pago de su nueva emisión, aplicó la metodología que la Comisión Nacional de Energía diseñó en Mayo de 1983 para determinar el valor de las acciones de empresas concesionarias de servicio público de distribución, para los efectos de efectuar la devolución de los AFR.

Sin embargo, no corresponde a esta Comisión revisar los cálculos efectuados para llegar al llamado "Valor Económico de la Acción" para los efectos de la devolución de los AFR, valor que, según la denunciada, fue aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.2 Llama la atención que la respuesta de la SEC, indicada en el párrafo 4.- anterior, difiera fundamentalmente con el procedimiento de la CNE. Siendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el organismo regulador encargado de la interpretación de la Ley Eléctrica, debería, con consulta a las empresas eléctricas, establecer un procedimiento general para el caso que estas empresas optarán por devolver los AFR en acciones. El Decreto N° 327 de 1997, de Minería, que reglamentó el DFL N° 1 de 1982, en sus artículos 136° a 144°, se refiere a los aportes reembolsables, con sólo una ligera mención a la devolución en acciones. A juicio de esta Comisión la emisión de una instrucción al respecto haría más transparente el procedimiento en el caso que las empresas optaran por la devolución en acciones.

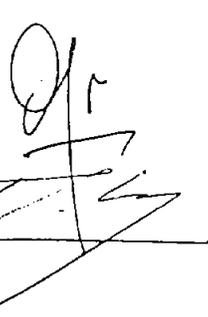
5.3 Por otra parte, siendo Chilectra S.A. al igual que todas las empresas concesionarias del sector eléctrico, un monopolio natural en su zona de concesión, esta Comisión estima que dicha empresa, con el propósito de dar mayor transparencia en sus relaciones con sus clientes debe informar debidamente a sus usuarios acerca de los criterios y procedimientos que aplica en la devolución de los AFR, según el sistema de devolución que haya elegido en conformidad con la facultad que le otorga el artículo 77° del DFL N° 1 de 1982, sin perjuicio del derecho que otorga a los usuarios el inciso 5° del mismo artículo para oponerse, previo a la firma del contrato, a la forma de devolución propuesta, si considera que ésta no le significa un desembolso real, y, eventualmente para recurrir a la SEC, la que resolverá oyendo a las partes.

Por las razones que se han expuesto, esta Comisión Preventiva Central estima que la denuncia analizada se refiere a una materia que debe ser resuelta por la mencionada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su calidad de autoridad competente en esta materia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la señora Adriana Arias Asenjo y al señor Gerente General de Chilectra S.A. y transcríbese al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 2 de Julio de 1999 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señora Silvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante y los señores Claudio Juárez Muñoz, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.

Ref 162-98 FVE. -



Lucía Pardo




PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
Secretaría - Abogado  
Comisión Preventiva Central